



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
6 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 414/2010

**Decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones,
7 de mayo a 1° de junio de 2012**

<i>Presentada por:</i>	N. T. W. (representado por el abogado Tarig Hassan)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de marzo de 2010 (presentación inicial)
<i>Fecha de la decisión:</i>	16 de mayo de 2012
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor a Etiopía
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de expulsión del autor
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

[Anexo]

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 414/2010

<i>Presentada por:</i>	N. T. W. (representado por el abogado Tarig Hassan)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de marzo de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de mayo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 414/2010, presentada al Comité contra la Tortura por N. T. W. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es N. T. W., nacional de Etiopía nacido en 1974. Es un solicitante de asilo cuya solicitud fue rechazada. Afirma que su regreso forzado a Etiopía constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el abogado Tarig Hassan.

1.2 El 24 de marzo de 2010, en virtud del antiguo artículo 108, párrafo 1, de su reglamento¹, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara al autor a Etiopía mientras examinaba su comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un ciudadano etíope de etnia oromo que creció en Addis Abeba y trabajó como constructor después de estudiar arquitectura. Durante la campaña electoral de 2005 se interesó por la política y se unió a los simpatizantes del partido Coalición para la Unidad y

¹ Artículo 114, párr. 1, del reglamento actualmente en vigor (CAT/C/3/Rev.5).

la Democracia (CUD; a menudo conocido fuera del país como CUPD o KINIJIT). Participó activamente en la campaña de los candidatos de ese partido y su nombre figuró en su lista oficial de simpatizantes. Según el autor, después de que el KINIJIT triunfara en las elecciones, el partido gobernante inició una ofensiva contra el partido de la oposición, varios de cuyos miembros resultaron muertos. El autor fue advertido por un amigo, que tenía conexiones con el partido gobernante, de que era un objetivo y la policía lo estaba buscando. El autor salió de Etiopía al Sudán en noviembre de 2005 y viajó desde Jartum, pasando por Alemania, hasta Suiza, adonde llegó en junio de 2006 y solicitó asilo.

2.2 El autor sostiene que sigue realizando actividades políticas en Suiza, ya que es uno de los miembros fundadores de la sección del KINIJIT/CUD en Suiza. Afirma que tiene un interés político real y ha participado en varias manifestaciones contra el régimen de Addis Abeba desde el año 2006. Escribe comentarios en Internet sobre acontecimientos políticos recientes y expresa sus opiniones políticas en foros en línea, entre ellos uno bien conocido sobre la política etíope.

2.3 El autor presentó su primera solicitud de asilo, sobre la base de sus actividades en Etiopía, el 23 de junio de 2006. Las autoridades suizas en materia de asilo rechazaron su solicitud el 18 de agosto de 2006 y su posterior recurso de apelación, el 18 de julio de 2008. El 11 de marzo de 2009, el autor presentó una segunda solicitud de asilo. Esta fue rechazada por la Oficina Federal de Migración el 30 de abril de 2009 y por el Tribunal Federal Administrativo el 10 de febrero de 2010. A raíz de esta última resolución, las autoridades pidieron al autor que abandonara Suiza antes del 15 de marzo de 2010. El autor sostiene que, si no salía de forma voluntaria, sería devuelto forzosamente a Etiopía.

2.4 Según el autor, el Tribunal determinó que su puesto dentro del movimiento KINIJIT y la naturaleza de su participación no eran suficientemente importantes para justificar un temor bien fundado de persecución, aunque reconoció que el autor era un miembro fundador de la sección suiza del KINIJIT y había participado en diversas manifestaciones y actividades políticas. El Tribunal señaló también que no se podía presumir que su participación fuera de una naturaleza tal que el Gobierno de Etiopía lo considerara una amenaza para el régimen. Llegó a la conclusión de que el autor no correría un riesgo real de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes si regresara a Etiopía.

2.5 El autor afirma que el Gobierno de Etiopía se ha fijado en él a raíz de sus actividades relacionadas con la campaña electoral de 2005 y del hecho de que expresó abiertamente su opinión política a miembros del partido gobernante, además de por su perfil de profesional culto. Sostiene que las autoridades etíopes no solo detienen a políticos de alto nivel y que el Gobierno sigue de cerca los movimientos de oposición², tanto en Etiopía como en el exilio. La represión del Gobierno contra los disidentes políticos se ha intensificado a raíz de la legislación de lucha contra el terrorismo recientemente aprobada. Una disposición de esa legislación prevé en concreto penas de 20 años de prisión para "todo aquel que escriba, edite, imprima, publique, divulgue, difunda, muestre o transmita una declaración promocional que aliente, apoye o promueva actos terroristas"³, y en un análisis se afirma que "la legislación establece una unión entre oposición política y terrorismo"⁴. El autor se refiere también a un análisis de Human Rights Watch acerca de esta legislación, según el cual "los opositores al Gobierno y los ciudadanos comunes se enfrentan por igual a una represión que desalienta y castiga la libertad de expresión y la actividad política"⁵.

² El autor se remite al informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre las prácticas de derechos humanos en Etiopía, de 2009.

³ El autor se remite a un informe del Committee to Protect Journalists titulado "Attacks on the Press 2009 – Ethiopia".

⁴ *Ibid.*

⁵ El autor se remite al *Informe Mundial 2009* de Human Rights Watch (Nueva York, 2009), pág. 71.

2.6 El autor afirma que tras su llegada a Suiza intensificó su activismo político y que ha presentado a las autoridades suizas numerosas fotografías que demuestran su participación en manifestaciones y actos políticos, todas ellas publicadas en Internet. Sostiene que mediante su activismo constante y decidido se ha convertido en una figura muy visible del movimiento de etíopes exiliados. Destaca que su larga ausencia de Etiopía y sus opiniones políticas lo expondrían a un riesgo real de persecución en caso de devolución a su país de origen. El autor se remite a distintos informes del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en los que se afirma que la policía etíope emplea métodos de tortura contra los opositores políticos y las personas críticas con el Gobierno. También se remite a un informe del Committee to Protect Journalists⁶ y a otro de Human Rights Watch en el que se afirma que los detenidos y los condenados se enfrentan por igual al riesgo de ser sometidos a tortura y otros malos tratos, y hace alusión a una declaración de esa misma organización que menciona el uso de la tortura por la policía y las fuerzas armadas etíopes en los centros de detención oficiales y en otros lugares secretos en toda Etiopía. El autor se remite además a la sección dedicada a Etiopía en el informe de Freedom House titulado "Freedom of the Press 2009", de mayo de 2009, en la que se afirma que el Gobierno de Etiopía vigila y bloquea los sitios web y *blogs* de la oposición, incluidos los sitios web de noticias dirigidos por etíopes residentes en el extranjero.

La queja

3. El autor afirma que su regreso forzoso a Etiopía constituiría una violación por Suiza de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya que corre el riesgo de ser sometido a tortura o a otros tratos inhumanos y degradantes por las autoridades etíopes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la queja

4.1 El 30 de marzo de 2010, el Estado parte informó al Comité de que el autor permanecería en Suiza mientras el Comité examinara su caso o hasta que se dejaran sin efecto las medidas provisionales.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor presentó una primera solicitud de asilo en Suiza el 23 de junio de 2006. Dijo que temía ser hostigado por ser simpatizante de la Coalición para la Unidad y la Democracia después de las elecciones de 2005. Su solicitud de asilo fue rechazada por la Oficina Federal de Migración el 18 de agosto de 2006. El recurso de apelación contra esa decisión fue desestimado por el Tribunal Administrativo Federal el 18 de julio de 2008. El 10 de marzo de 2009, el autor presentó una segunda solicitud de asilo en la que alegó que sus actividades políticas en Suiza eran de una naturaleza tal que era probable que las autoridades de Etiopía estuvieran muy interesadas en detenerlo. El 30 de abril de 2009, la Oficina Federal de Migración rechazó la solicitud. En su recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Federal, el autor reconoció expresamente que la decisión de 18 de julio de 2008 había entrado en vigor y basó únicamente su segunda solicitud en las actividades políticas que realizaba en Suiza. En su resolución de 10 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso.

4.3 Según el Estado parte, el autor sostiene ante el Comité que, a causa de sus actividades políticas en Suiza, correría un riesgo personal, real y grave de ser sometido a tortura si fuera devuelto a su país. El autor no presenta nuevos elementos que cuestionen la resolución de 10 de febrero de 2010 del Tribunal Administrativo Federal, que fue precedida de un examen detallado del caso, sino que más bien se opone a la apreciación de los hechos y las pruebas realizada por el Tribunal. El Estado parte afirma que demostrará la validez de

⁶ El autor se remite al informe del Committee to Protect Journalists titulado "Attacks on the Press 2009 – Ethiopia".

la decisión del Tribunal, a la luz del artículo 3 de la Convención, la jurisprudencia del Comité y sus observaciones generales, y sostiene que la expulsión del autor de la queja a Etiopía no constituiría una violación de la Convención por parte de Suiza.

4.4 El Estado parte afirma que, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención, los Estados partes tienen prohibido proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos⁷. La existencia de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es en sí una base suficiente para concluir que una persona pueda ser sometida a tortura a su regreso a su país y deben existir otras razones para que el riesgo de tortura pueda calificarse, en el sentido del artículo 3, como "previsible, real y personal".

4.5 En cuanto a la situación general de los derechos humanos en Etiopía, el Estado parte afirma que las elecciones de mayo y agosto de 2005 reforzaron la representación de los partidos de la oposición en el Parlamento. Reconoce que, aunque la Constitución de Etiopía consagra explícitamente los derechos humanos, hay muchos casos de detenciones y reclusiones arbitrarias, en particular de miembros de los partidos de la oposición, y que el poder judicial no es independiente. Sin embargo, el hecho de ser miembro o simpatizante de un partido político de la oposición no expone, en principio, a una persona a un riesgo de persecución. No cabe decir lo mismo de las personas que ocupan un lugar destacado en un partido político de la oposición⁸. A la luz de esa constatación, las autoridades suizas competentes en materia de asilo han adoptado distintas prácticas para determinar el riesgo de persecución. Se considera que las personas de las que las autoridades etíopes sospechan que son miembros del Frente de Liberación Oromo o del Frente de Liberación Nacional Ogaden corren riesgo de persecución. En cuanto a las personas pertenecientes a otros grupos de la oposición, como la CUD, el riesgo de persecución se evalúa caso por caso, de acuerdo con los criterios señalados. Con respecto al seguimiento de las actividades políticas en el exilio, el Estado parte afirma que, de acuerdo con la información de que dispone, las misiones diplomáticas o consulares de Etiopía carecen de los recursos personales y estructurales necesarios para realizar un seguimiento sistemático de las actividades políticas de los miembros de la oposición en Suiza. Sin embargo, los miembros activos o importantes de la oposición, así como los activistas de organizaciones que promueven el uso de la violencia, corren el riesgo de ser identificados y fichados y, por lo tanto, de ser perseguidos en caso de regreso.

4.6 El Estado parte señala que el autor de la queja no dice que haya sufrido torturas ni haya sido detenido o recluido por las autoridades etíopes.

4.7 En cuanto a las actividades políticas en que participó en su país de origen, el Estado parte sostiene que el autor parece haber estado interesado en la política, pero que la labor que realizó en el contexto de las elecciones de mayo de 2005 no fue de una naturaleza tal que el régimen etíope pueda estar interesado en él. El Estado parte reitera el argumento del

⁷ El Estado parte se remite a la Observación general N° 1 del Comité (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX), párrs. 6 y 8, y a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párr. 10.2, y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

⁸ El Estado parte se remite al párrafo 3.7.9 de la Operational Guidance Note on Ethiopia, del Organismo de Fronteras e Inmigración del Reino Unido, de marzo de 2009.

Tribunal Administrativo Federal de que el autor no ha justificado de manera convincente que haya sido perseguido por las autoridades después de esas elecciones. El Tribunal basó su conclusión en las contradicciones existentes entre lo dicho por el autor el 18 de julio de 2006 y el 26 de julio de 2006⁹, así como en el hecho de que del expediente no se dedujera claramente que el autor hubiera participado en las manifestaciones de 2005. En vista de todo ello, las autoridades suizas en materia de asilo llegaron a la conclusión de que el autor no podía presentar pruebas creíbles de que las autoridades etíopes lo buscaran después de las elecciones de 2005 debido a sus actividades políticas o de que dichas autoridades hubieran tomado alguna medida contra él a causa de sus actividades. El Estado parte sostiene que esa conclusión queda reforzada por el hecho de que el autor no pueda explicar qué identidad utilizó para volar a Europa (de Jartum (Sudán) a Frankfurt (Alemania), y de allí a Milán (Italia)).

4.8 El Estado parte señala que, según afirma el autor ante el Comité, es un miembro fundador de la sección suiza del KINIJIT. Sin embargo, ante las autoridades suizas declaró que se había adherido a esa organización, fundada antes de su llegada a Suiza, en agosto de 2006. Según el autor, entre diciembre de 2008 y febrero de 2009 fue un miembro activo de la sección suiza del KINIJIT, participó en particular en algunas manifestaciones y reuniones de esa organización y contribuyó al foro cyberethiopia.com. El autor no ha afirmado que haya participado en otras actividades ni que haya ocupado un puesto dirigente en la organización. El Estado parte señala que las afirmaciones del autor fueron objeto de un extenso análisis del Tribunal Administrativo Federal y que este último observó, en particular, su escasa participación política en Suiza. El Estado parte sostiene también que, en vista de sus limitados recursos, las autoridades etíopes están centrando toda su atención en las personas cuyas actividades van más allá del comportamiento habitual o que ejercen una determinada función o actividad que pueda suponer una amenaza para el régimen etíope. Sin embargo, el autor no presentaba un perfil político cuando llegó a Suiza y el Estado parte considera razonable excluir que haya adquirido posteriormente tal perfil. El Estado parte sostiene que los documentos presentados por el autor no demuestran que haya realizado ninguna actividad en Suiza que pueda atraer la atención de las autoridades etíopes. El hecho de que pueda identificarse al autor en las fotografías de los participantes en algunas manifestaciones y de que haya publicado algunos textos en Internet no demuestra suficientemente que corra riesgo de persecución en caso de regreso. El Estado parte sostiene que en Suiza tienen lugar numerosas manifestaciones políticas, que los medios de comunicación publican fotografías o grabaciones de vídeo en las que a veces pueden verse a cientos de personas y que es poco probable que las autoridades etíopes sean capaces de identificar a cada persona, o que siquiera tengan conocimiento de la afiliación del autor de la queja a la organización mencionada.

4.9 El Estado parte afirma que no hay pruebas de que las autoridades etíopes hayan incoado actuaciones penales contra el autor o que hayan adoptado otras medidas al respecto. En consecuencia, las autoridades en materia de inmigración del Estado parte no consideraron convincente la afirmación de que el autor tenga una función dentro de la diáspora etíope en Suiza que pueda atraer la atención de las autoridades de su país. Es decir, el autor no ha demostrado que, de ser devuelto a Etiopía, corra riesgo de ser sometido a malos tratos por sus actividades políticas en Suiza.

4.10 El Estado parte afirma que, en vista de todo ello, nada indica que haya razones fundadas para temer que el regreso del autor a Etiopía lo expondría a un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura, e invita al Comité contra la Tortura a determinar

⁹ De los anexos de la comunicación del Estado parte se deduce que el autor ofreció diferentes versiones sobre su compromiso político, así como sobre las razones por las que lo buscaban y quién lo buscaba (los miembros de un partido político o la policía).

que la devolución del autor a Etiopía no constituiría un incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En su comunicación de 30 de agosto de 2010, el autor sostiene que las autoridades suizas en materia de inmigración han reconocido su profundo interés por la política y la probabilidad de que hubiera participado en debates políticos críticos con el Gobierno etíope en 2005. Insiste en que durante la campaña electoral de 2005 participó activamente en la campaña del KINIJIT y que era un defensor bien informado del movimiento de oposición. Sostiene que en él confluyen varias circunstancias que lo convierten en un factor potencialmente desestabilizador para el régimen etíope y que, por ello, es muy probable que este último tome en serio su activismo disidente en el exilio. El autor afirma además que no solo ha continuado con su activismo político en favor del KINIJIT, participando en manifestaciones y en foros de Internet, sino que también desempeña el cargo de representante del partido en el cantón de Zurich.

5.2 El autor sostiene que las autoridades etíopes disponen de "medios muy modernos para controlar las actividades de la oposición en el exilio". En caso de devolución, los miembros etíopes del movimiento de oposición son investigados y corren el riesgo de ser encarcelados a causa de sus actividades en el exilio. El autor hace alusión al caso de la jueza Birtukan Mideksa, expresidenta del partido Unidad para la Democracia y la Justicia que, en una fecha no especificada, fue detenida a su regreso a Etiopía tras viajar a Europa y hacer comentarios críticos con el régimen. El autor afirma que ha publicado varios comentarios críticos en sitios web de la disidencia etíope y que, teniendo en cuenta las "técnicas de control mucho más avanzadas" de que disponen las autoridades etíopes, es muy probable que lo hayan identificado como miembro activo de la oposición en el exilio, especialmente dado su cargo de representante del KINIJIT en el cantón de Zurich.

5.3 El autor sostiene además que el régimen de su país de origen es extremadamente hostil a las críticas y a la oposición en general. Con la reciente legislación de lucha contra el terrorismo se ha legalizado la represión de la expresión de opiniones políticas y la manifestación pacífica. Las detenciones de personas sospechosas de tener vínculos con los partidos de la oposición son frecuentes. El autor sostiene que, a su regreso a Etiopía, será detenido e interrogado, que las condiciones de las prisiones se encuentran entre las peores del mundo y que la tortura se emplea con frecuencia. Asimismo, el autor hace alusión a un caso en que las autoridades de inmigración suizas concedieron el estatuto de refugiado a un ciudadano etíope que había trabajado para el Consejo Etíope de Derechos Humanos y era el representante cantonal del CUDP. Afirma que su caso es similar y que, por lo tanto, la afirmación del Estado parte de que es poco probable que las autoridades etíopes lo hayan fichado no ofrece ninguna garantía "contra los malos tratos que el autor probablemente sufrirá". El autor insiste en que Suiza incumplirá la obligación que contrajo en virtud del artículo 3 de la Convención si lo devuelve forzosamente a Etiopía.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha

agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos los recursos internos de que podía disponer. Como el Comité no encuentra ningún otro obstáculo a la admisibilidad, declara admisible la queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

7.2 El Comité debe determinar si la expulsión del autor a Etiopía supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura a su regreso a Etiopía. Al evaluar ese peligro, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de esa evaluación es determinar si el interesado correría un riesgo personal, real y previsible de ser sometido a tortura en el país al que regresaría.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1, en que se afirma que "el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha". No es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable" (párr. 6), pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal¹⁰. El Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general N° 1, el Comité da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.4 El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor en cuanto a su participación en la campaña electoral de 2005 y en las actividades de la sección suiza del KINIJJIT. El Comité ha tomado también nota de su afirmación de que en 2005 un amigo que tenía conexiones con el partido gobernante le advirtió que la policía lo estaba buscando. Sin embargo, el Comité observa que el autor no ha presentado ninguna prueba de que la policía u otra autoridad etíope lo haya estado buscando desde entonces. El Comité observa también que el autor nunca ha sido detenido ni maltratado por las autoridades, durante las elecciones de 2005 ni después de ellas, y que tampoco afirma que haya sido objeto de actuaciones penales en aplicación de la legislación de lucha contra el terrorismo ni de ninguna otra ley del ordenamiento jurídico interno. Por otro lado, aunque el Comité toma nota de la afirmación del autor de que las autoridades etíopes utilizan sofisticados medios tecnológicos para controlar a los disidentes etíopes en el extranjero, observa que el autor no ha dado más detalles al respecto ni ha presentado ninguna prueba para respaldar esa afirmación. A juicio del Comité, el autor no ha aportado pruebas suficientes de que haya participado en actividades políticas de una importancia tal que haya podido atraer el interés de las autoridades etíopes, ni ha presentado ninguna otra prueba tangible que demuestre que

¹⁰ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Mostafa Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

las autoridades de su país de origen lo estén buscando o que corra un riesgo personal de ser torturado si es devuelto a Etiopía.

7.5 Por lo tanto, el Comité considera que la información presentada por el autor, que refleja el bajo perfil de sus actividades políticas en Etiopía y de sus posteriores actividades en Suiza, es insuficiente para demostrar su afirmación de que correría personalmente un grave riesgo de ser sometido a tortura si es devuelto a Etiopía. Al Comité le preocupan las numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos en Etiopía, entre ellas el empleo de la tortura¹¹, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, el interesado debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el país al que vaya a ser devuelto. Habida cuenta de la información que antecede, el Comité considera que no se ha demostrado dicho riesgo.

8. A la luz de lo anterior, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de devolver al autor a Etiopía no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹¹ El Comité observa que Etiopía es también un Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y recuerda sus observaciones finales de 2011 (véase el documento CAT/C/ETH/CO/1, observaciones finales del Comité contra la Tortura, Etiopía, 20 de enero de 2011, párrs. 10 a 14).